

**EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
NUEVO LEÓN LXXVI LEGISLATURA, EN USO DE LAS
FACULTADES QUE LE CONCEDE EL ARTÍCULO 63 DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:**

DECRETO

NÚMERO 168

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman por modificación las fracciones IX y X del artículo 3 y la denominación del capítulo IV “De las Políticas de promoción de la Equidad”, y por adición de la fracción XI del artículo 3 y el artículo 35 Bis, de la Ley de la Juventud para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 3.- ...

I a VIII.- ...

IX.- Transversalidad: que consiste en la elaboración y ejecución de estrategias, programas y acciones coordinadas o conjuntas en materia de juventud, entre dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, órganos constitucionales autónomos, órganos con autonomía legal, gobierno del Estado, y de los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias.

En el ejercicio de la transversalidad además del Estado y los Municipios, se buscara la participación de los sectores privado y social;

X. Universalidad: Todos los jóvenes gozan de los mismos derechos. Se buscará invariablemente el beneficio de la generalidad de los jóvenes, sin exclusión ni discriminación alguna motivada por cualquiera de los actos a que se refiere este artículo; y

XI.- Cultura de la Paz: Conjunto de valores, actitudes y comportamientos que rechazan la violencia y previenen los conflictos, tratando de atacar sus causas para solucionar problemas mediante el diálogo y la negociación entre las personas y los grupos sociales.

CAPÍTULO IV DE LAS POLÍTICAS DE PROMOCIÓN DE LA EQUIDAD Y DE LA CULTURA DE LA PAZ

Artículo 35 Bis.- Las políticas de promoción de la cultura de la paz buscarán impulsar el desarrollo de la juventud bajo las siguientes finalidades:

I.- Difundir el derecho a la paz, a una vida sin violencia y a la fraternidad;

II.- Motivar la creatividad, el espíritu emprendedor, la formación en valores inherentes al respeto de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales, favoreciendo en todo caso la comprensión, la tolerancia, la amistad, la solidaridad, la justicia y la democracia;

III.- Alentar programas e iniciativas que canalicen las relaciones solidarias y de cooperación de las personas jóvenes;

IV.- El reconocimiento de la dignidad humana y el valor inherente a los derechos iguales e inalienables de todas las personas jóvenes; y

V. Promover mecanismos de resolución de controversias mediante negociación y mediación ante alguna problemática social.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Por lo tanto, envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los treinta y un días de mayo de dos mil veintidós.

PRESIDENTA

DIP. IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA

PRIMER SECRETARIA

SEGUNDA SECRETARIA

DIP. ADRIANA PAOLA CORONADO
SÁNCHEZ
RAMÍREZ

DIP. BRENDA LIZBETH
CASTRO